



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003025 2018 00584 00
ASUNTO	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

El señor LUIS ÁNGEL CASTRO a través de solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición¹, recibida vía correo electrónico en este Despacho el día 28 de agosto de 2020, solicita la devolución de unos dineros producto de los saldos a su favor previos descuentos para el pago de sus obligaciones con la Cooperativa COMUNA; y así mismo solicita oficiar a COLPENSIONES ordenando la devolución de los dineros que ésta entidad retuvo durante los meses de abril y mayo de 2019 y que no puso a disposición de este Juzgado por inconsistencias en la plataforma del portal web del Banco Agrario S.A.

Sea lo primero indicar que el peticionario eleva solicitud en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo tramitado en este Juzgado bajo el radicado N° 05001400302520180058400 y en razón de ello es preciso anotar que para las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición tiene limitaciones, que deben diferenciarse, pues las peticiones que se formulen ante los Jueces son de dos clases: "*(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidos por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo*"².

¹ Artículo 23 Constitución Política y artículo 13 Ley 1755 de 2015 reglamentaria.

² T 311 de 2013

De cara a lo anterior, se debe advertir que la petición presentada hace parte de la función jurisdiccional en cabeza de este Juzgado en consideración de la parte que la presenta (accionado), así como por la naturaleza del asunto, donde se pretende en ejercicio del derecho de petición se resuelva una solicitud al interior del trámite del proceso, por lo que no resulta procedente el derecho de petición invocado.

No obstante, con el fin de resolver de fondo la petición el Despacho se pronuncia la presente providencia.

Revisado el expediente para efectos de lo pedido y atendiéndose a la constancia secretarial precedente, se tiene que al señor LUIS ÁNGEL CASTRO se le han resuelto varias peticiones en el mismo sentido, explicándosele como ahora se itera que, con ocasión del levantamiento de las medidas cautelares decretado por este Despacho y en virtud del embargo de remanentes decretado al interior del proceso 015-02018-00395 fueron dejadas a disposición del Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo tanto lo procedente es que sea dicha dependencia judicial quien emita la orden respectiva y la comunique al Pagador. Así mismo se le ha indicado que con base en la misma situación procesal, no es procedente que este Despacho le haga devoluciones de los saldos al pago de su obligación, pues éstos hacen parte de los remanentes embargados por cuenta del citado proceso.

Realizado el estudio del expediente junto con los anexos allegados con la solicitud del señor LUIS ÁNGEL CASTRO, entre los que arrima una respuesta de COLPENSIONES a una petición suya, se tiene claro que esta entidad en calidad de Pagador ya tomó nota del levantamiento de la medida de embargo que pesaba por cuenta de este Juzgado sobre sus mesadas pensionales, y por lo tanto, para la nómina del mes de noviembre de 2019 canceló el embargo comunicado por medio de oficio N° 0089 de este Juzgado, no existiendo entonces la necesidad de oficiar a dicho pagador para que cesen las retenciones.

Por lo anterior, queda pendiente por resolver la solicitud del usuario respecto de oficiar a COLPENSIONES para que le devuelva las retenciones hechas correspondientes a los meses de abril y mayo de 2019, así como respecto a la devolución de los depósitos que se encuentran constituidos para el presente proceso

y de los que no se ha realizado conversión en virtud del embargo de remanentes, según constancia secretarial que antecede.

Frente a ello, y a tono con lo expuesto, es pertinente ordenar la conversión al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de los depósitos judiciales aquí constituidos por cuenta de este proceso y con destino al proceso allí tramitado bajo el radicado 05001400301520180039500 en virtud de lo ordenado en el auto que dispuso la terminación del presente proceso.

Se reitera al señor LUIS ÁNGEL CASTRO que las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, desde la fecha de terminación del mismo, esto es 23 de enero de 2019, quedaron por cuenta del Juzgado Quince (15) Civil Municipal para el proceso tramitado en su contra bajo el radicado 05001400301520180039500, razón por la cual no es competente este Juzgado de devolverle los dineros consignados de más, esto es, los depósitos judiciales retenidos por COLPENSIONES en los meses de abril y mayo de 2019 (que tampoco han sido puestos a disposición de este Juzgado bajo el argumento de haber inconvenientes en la plataforma del Banco Agrario), así como los que se encuentran a disposición del presente proceso constituidos durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, toda vez que para entonces, ya las medidas cautelares no estaban por cuenta de este Juzgado sino del Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

En virtud de lo anterior, efectúese por Secretaría la conversión de los depósitos judiciales constituidos para el presente proceso, para que sea el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien resuelva sobre la solicitud de devolución de los mismos al demandado y si es el caso oficie a COLPENSIONES sobre el levantamiento de la medida y los dineros retenidos al demandado en exceso.

Es así como se responde a la solicitud presentada, advirtiendo que lo anterior constituye un pronunciamiento de fondo, tal como se desprende de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 5 de febrero de 2016³. Finalmente, a efectos de ahondar en garantía, notifíquese por estados y

³ Radicación N° 05001-2203-000-2015-000931-01, magistrado ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

personalmente al demandado el contenido de esta providencia a través de la dirección electrónica indicada en su escrito petitorio.

Líbrese y envíese oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

ml + t

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d898359577cccce5a70f27b54d696c35f9a7eb598a52aa9cce9fc5ed528a1998

Documento generado en 22/09/2021 03:23:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>